

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 262.

El día 27 de Agosto ha desaparecido del pueblo de Brazacorta, José Aguilera, de las señas que se citan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen el paradero de dicho sujeto y le pongan á disposicion del Alcalde del referido pueblo. Burgos 6 de Setiembre de 1861.--El G. I., Antonio Martinez Acosta.

Señas del José Aguilera.

Edad 15 años, estatura cuatro y medio pies, grueso de cuerpo; viste pantalón blanco, abaracas con correa y lleva capote de sayal.

Circular núm. 263.

En el día de ayer se ha fugado del presidio de Valladolid, el confinado Antonio Villegas Lopez, cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero, y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 6 de Setiembre de 1861.--El G. I., Antonio Martinez Acosta.

Señas de Antonio Villegas Lopez.

Edad 41 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, cejas id., ojos par-

dos, nariz regular, cara id., boca pequeña, barba poblada y color moreno; es algo calbo.

(Gaceta núm. 167.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sort para procesar á Juan Llavi, guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Sort la autorizacion que solicitó para procesar al guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós Juan Llavi:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario, y fundado en varias declaraciones, consiste en que dió algunos empujones, derribó al suelo y apuntó con la carabina á unos carreteros que conducian maderas, á consecuencia de lo que estuvo uno de ellos ocho dias sin poder trabajar, apesar de no haber sufrido lesion alguna ni necesitar asistencia facultativa:

Que pedida la autorizacion por tales hechos, y en el concepto de ser procedente la aplicacion del art. 345 del Código, manifestó el guarda, en la Audiencia que el Gobernador le concedió, que habiendo encontrado á dichos carreteros, les preguntó con qué autorizacion conducian la madera, respondieron que con la del Alcalde; y como tratase de presentarlos á dicha Autoridad, procuraron huir, y dando alcance á uno de ellos, sus hijos y su muger acudieron y se esforzaron en desarmar al guarda, que tuvo que defenderse, y por último logró presentarlos al Alcalde, ántes quien se constituyó el embargo de las maderas aprehendidas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el guarda no causó lesion alguna, apesar de haber tenido que defenderse, viendo desconocida su Autoridad, y por lo tanto se justificarian los malos tratamientos que empleara:

Visto el art. 345 del Código penal que determina la pena que ha de imponerse en el caso de que se causasen lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por 5 ó más dias ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo:

Considerando que este artículo no puede tener aplicacion al caso presente porque aun prescindiendo de la explicacion de los hechos presentada por el guarda, la circunstancia de que se procediese por el mismo y el Alcalde de Rivera de Cardós al embargo de las maderas aprehendidas, prueba que habia razon para oponerse á su conduccion, y no se comprende que sin que mediara agresion ó resistencia de parte de los carreteros, tuviese el guarda que acudir á vias de hecho, ni aun que tuviera intencion de causar daño, pues estando armado no causó sin embargo lesion alguna, sino la imposibilidad de trabajar por ocho dias uno de los carreteros, lo que no se justifica debidamente.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Lérida.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Beneficencia y Sanidad.--Negociado 2.º

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta general de distribucion del crédito

extraordinario para las inundaciones me dice con fecha de ayer, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. haber ingresado en poder de esta Junta general la suma de 1.000 rs. donada por el Rdo. Obispo de Canarias, y la de 450, producto de una suscripcion abierta en la ciudad de las Palmas por el mismo Prelado para socorro de los desgraciados que gimen hoy en la miseria por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del Reino. Al propio tiempo ruego á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas, á fin de que en nombre de la Junta se den las gracias al mencionado Rdo. Obispo y á cuantas personas hayan contribuido al fomento de la suscripcion mencionada.

Y en su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se den asimismo las gracias en su Real nombre al Rdo. Obispo de Canarias y á todas las personas á que se refiere la Junta en la comunicacion preinserta; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion se inserte en la Gaceta para conocimiento del público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1861.--José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander y á cualesquiera ó tras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública de Santander y mejorada por mi Fiscal, sobre que se revoque el auto dictado por el Consejo provincial en 24 de Marzo de 1860, por el que, en

conformidad al art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, se mandaron pasar las actuaciones al Gobernador civil para que contestase á la demanda que D. Manuel y D. Ramon Pereda habian, presentado solicitando que se les relevase de la multa en que se les declaró incursos, como pena del cuádruplo, por no haber satisfecho los derechos hipotecarios devengados en la herencia de su difunto tío el Presbítero Don Manuel de Pereda:

Visto;

Vista la comunicacion que en 21 de Diciembre de 1859, pasó la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia á D. Manuel y D. Ramon Pereda, manifestándoles que del expediente instruido en aquella oficina acerca de la falta de presentacion al registro de hipotecas de los documentos de adjudicacion de los bienes que á los dos correspondieron por fallecimiento del referido Presbítero, resultaba que este habia fallecido el 30 de Diciembre de 1854 bajo disposicion testamentaria, en la cual instituyó por heredero, al uno de la mitad reservable de los vínculos que poseia, y al otro de todos los bienes libres; que suscitado pleito y terminado por sentencia de 25 de Febrero de 1857 que causó ejecutoria habian dejado trascurrir el plazo legal, incurriendo en la multa del cuádruplo, como lo habia declarado la Administracion, y en su consecuencia se les mandó que dentro del improrogable término de ocho dias se presentaran en la oficina del registro de hipotecas á satisfacer el importe de las multas en el papel correspondiente y los derechos hipotecarios previa liquidacion:

Vista la demanda que en 19 de Marzo de 1860 presentaron los interesados en el Consejo provincial pidiendo que se revocase la providencia gubernativa, se les relevase de la multa impuesta y se les devolvieran los 15 948 rs. satisfechos por este concepto, con los intereses y costas.

Visto el auto de 24 del referido mes disponiendo que pasara al Gobernador la demanda para que contestase, conforme al art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Visto el escrito presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública en 29 de Mayo exponiendo que los representantes de la misma en los negocios judiciales de toda clase eran los Promotores y no los Gobernadores, segun los Reales decretos de 1.º de Julio de 1850 y 29 de Junio de 1852, y solicitó que así se declarase:

Vista la providencia de 4 de Julio en que se desestimo dicha solicitud, por lo que el Promotor pidió que ó se reformara esta determinacion ó se le admitiera la apelacion, á cuyo segundo extremo se accedió en ámbos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la mencionada providencia; se declare nulo el emplazamiento hecho al Gobernador; y mande que se sustancie este litigio con el Promotor fiscal de Hacienda

pública, fundándose en las disposiciones antes citadas:

Visto el del Doctor D. Fernando de Madrazo, á nombre de D. Manuel y D. Ramon Pereda, en que manifiesta que no impugna el dictámen de mi Fiscal, y que sin conceder ni negar las doctrinas en él expuestas, se conforma con que la citacion y emplazamiento se hagan al Promotor fiscal de Hacienda pública quedando sin efecto lo actuado desde que se citó y emplazó al Gobernador; á no ser que el Consejo entienda que la multa debe estar comprendida en el indulto concedido por Real orden de 18 de Enero de 1860, segun se pretendió en 29 de Marzo siguiente, ántes de haberse trabado la contienda, solicitando en su virtud que se declare no haber lugar á fallar este incidente, mandando devolver los autos al Consejo provincial para que á su vez lo haga al Gobernador, y pueda este aplicar el indulto ó conceder la próroga á que se refiere la Real orden citada; y si esto no procediese, se le haya por conforme con dicho dictámen:

Vista la contestacion del Ministerio Fiscal, exponiendo, en cuanto á la pretension relativa al indulto, que lo apelado es un incidente extraño á esta cuestion; y que limitada á lo primero la jurisdiccion del Consejo como Tribunal de alzada, es evidente que no alcanza á lo segundo, pudiendo recurrir los Peredas á la Autoridad gubernativa para acogerse á los beneficios de una disposicion de gracia:

Visto el art. 72 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 y el 262 del de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que el auto apelado por el Promotor fiscal es interlocutorio sin gravámen irreparable para la Hacienda y que de tales autos no se puede apelar segun el artículo citado del reglamento de los Consejos provinciales;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada D. Francisco Tames Hévia, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en dejar sin efecto todo lo actuado desde que el Promotor fiscal instruyó la apelacion, y en mandar se devuelvan los autos al Consejo provincial de donde proceden para que continúe la sustanciacion segun su estado.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 168.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Espas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estano pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don José Martinez Neale, vecino de Almería, registrador de la mina plomiza titulada la *Isabela*, representado por D. Domingo Rivera, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Cortina, en representacion de Don Francisco Gomez, Presidente de la Junta directiva de la mina denominada *San Antonio y Constancia*, sobre revocacion de la Real orden de 10 de Setiembre de 1859, por la que se declaró nulo el expediente de la *Isabela*, y mandó siguiese por todos sus trámites el de *San Antonio y Constancia*:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos de las minas *Isabela* y *San Antonio y Constancia*, de los cuales resulta:

Que en 30 de Diciembre de 1852 registró D. José Martinez Neale, vecino de Almería, con el nombre de la *Isabela*, dos pertenencias de una mina plomiza sita en el Pecho del Romeral, término de Rioja, manifestando que se hallaba en terreno realengo; que lindaba al N. E. como á distancia de unas 100 varas, con tierras de labor que decian ser propiedad de los herederos de Cristóbal Almodóvar, y en la misma direccion, á alguna distancia mas, una cueva llamada *Cueva Picada*; que los demás vientos eran terreno franco, encontrándose en ellos al S. E., como á unas 40 ó 50 varas una vereda de leñadores:

Que á continuacion de la solicitud aparecia una nota firmada solo por Neale, segun la cual se le expidió el resguardo provisional prevenido, é hizo el depósito mandado segun recibo núm. 1.241:

Que en 10 de Febrero de 1855 se decretó el reconocimiento preliminar del terreno, el cual no pudo verificarse por no haber comparecido en el paraje mencionado oportunamente el interesado ni su representante:

Que á consecuencia de haber reclamado Martinez Neale que esta falta no le parase perjuicio, y de resultar del expediente que la notificacion para el reconocimiento no se hizo en tiempo, mandó el Gobernador que se hiciese de nuevo:

Que remitido el expediente en 8 de Octubre á la Inspeccion de Minas del distrito para que llevase á efecto aquella operacion, no tuvo efecto, quedando el expediente paralizado más de tres años y medio:

Que corriendo este tiempo, y en 26 de Febrero de 1857 se hizo el registro de la mina *San Antonio y Constancia* por D. Juan Bautista Gomez, mandándose practicar el reconocimiento preliminar y anunciándose en el *Boletín oficial* de la provincia del dia que tendria lugar, tanto el de esta mina como el de la *Isabela*, en la expedicion que debia verificarse del 1.º al 6 de Mayo:

Que este reconocimiento se llevó á efecto respecto de la mina *San Antonio y Constancia*, segun diligencia del Ingeniero D. Santiago Rodriguez del 17 de Junio, en la que manifestó que no podia informarse acerca del terreno hasta que se conociese la designacion del registro *San Juan Bautista*. Y no tuvo efecto por lo que hace á la mina *Isabela*, apareciendo en el expediente una nota de la Inspeccion de Minas, impresa con estampilla, que dice «Devuelto en 20 de Mayo de 1857 de orden del Sr. Gobernador, por no aparecer nota de haberse consignado el depósito.»

Que fundado en ella el Gobernador, declaró en 29 del mismo mes de Mayo nulo el expediente de la *Isabela*, de conformidad á lo que se prevenia en las Reales órdenes de 26 de Enero y 28 de Febrero del mismo año:

Que habiendo reclamado el registrador de esta mina contra la nulidad decretada, y acreditado haber hecho el depósito, el Gobernador, conformándose con lo propuesto por sus oficinas, rehabilitó el expediente y mandó practicar por tercera vez el reconocimiento, que tuvo efecto el 1.º de Julio del mismo año, manifestando el Ingeniero que habia mineral y terreno franco para las dos pertenencias:

Que contra esta rehabilitacion de la *Isabela* y reconocimiento practicado se opuso el registrador de la mina *San Antonio y Constancia*, fundándose en haberse faltado á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento y Reales órdenes de 8 de Marzo de 1852, 24 de Agosto de 1854 y 3 de Mayo de 1857, y no haberse expresado la conformidad del mineral hallado con las muestras presentadas:

Que ampliado el expediente, el Gobernador lo anuló de nuevo en 11 de Setiembre de 1857, y admitió el registro *San Antonio y Constancia*, fundándose en el abandono del expediente la *Isabela*, en la falta de asistencia del registrador á los reconocimientos preliminares, en lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1852 y 24 de Agosto de 1854, en que el registro *San Antonio y Constancia* carecia de defecto alguno esencial que lo invalidase, y en que no podia darse curso al de la *Isabela* sin lastimar los derechos legítimamente adquiridos por el registrador:

Que el interesado en la *Isabela* recurrió á mi Gobierno en solicitud de que se revocase el decreto del Gobernador, y el representante de la mina *San Antonio y Constancia* acudió por su parte insistiendo en la nulidad de la *Isabela*; y posteriormente alegó que se habia variado el punto de partida al hacerse el reconocimiento en 1.º de Julio propo-

niéndose demostrar con un plano topográfico que acompañó, que los linderos del criadero reconocido en 1.º de Julio no convenían con los del registrado:

Que en virtud de Real orden de 7 de Diciembre se practicaron diligencias para acreditar si se había hecho ó no el depósito:

Que en virtud todo se dictó la Real orden de 22 de Enero de 1852, por la cual se revocó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador en el expediente de la *Isabela*, mandando que admitiera su registro, sustanciándolo con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que devueltos los expedientes al Gobierno de provincia, fué admitido el registro la *Isabela* en 8 de Febrero á consecuencia de la anterior Real orden; y seguida la sustanciación de este expediente por sus trámites legales, no obstante la protesta que contra dicha Real orden hizo el representante de la mina *San Antonio y Constancia*, se practicó en 4 de Agosto la demarcación de aquella exponiendo en el acto el interesado de la mina *San Antonio y Constancia* que la *Isabela* había variado el punto de su registro puesto que los linderos del terreno demarcado no eran los mismos que aquella había fijado en la solicitud de su registro, y contradiciéndole el de la *Isabela*:

Que el Ingeniero después de señalar las líneas que componían las dos pertenencias, hizo las cuatro observaciones siguientes:

1.º Que desde la boca de la galería á la *Cueva Picada* había 498 varas.

2.º Que dentro de la segunda pertenencia quedaba comprendida la labor del registro *San Antonio y Constancia*.

3.º Que la demarcación *Isabela* lindaba al N. E. con el registro *Potosí de San German y Centinela*, á N. O. E. *Soledad*, y otros por los demás vientos.

4.º Que los mojones cuarto y sétimo estaban en tierras de labor, y los demás en terrenos montuosos:

Que informado el mismo Ingeniero de orden del Gobernador y á petición del registrador de la *Isabela*, acerca de los diferentes nombres dados al terreno en que se hallaba situada la expresada mina, manifestó que se hallaba en las Hacías de Rioja, Pecho del Romeral, término de Rioja:

Que sobre este extremo de si la *Isabela* había ó no variado el punto que designó en su solicitud de registro, ámbas minas produjeron su prueba correspondiente; y hecha que fué, se elevaron los expedientes al Ministerio de Fomento:

Que informando sobre ellos la Junta superior facultativa de Minas, fué de dictamen que se aprobase el expediente de la mina *Isabela*, otorgando su concesión, y que el valor de los minerales extraídos de la misma y vendidos por la compañía *San Antonio y Constancia* se reintegrase según tasación á la mina *Isabela*; sin perjuicio de que la Administración impusiese á *San Antonio y Constancia* la multa en que hubiese incurrido por tal falta:

Que remitidos en consulta al Consejo

de Estado, la Sección de Gobernación y Fomento en 23 de Noviembre de 1858 pidió varios antecedentes relativos á si se había ó no hecho el depósito á la notificación al registrador de la *Isabela* para el reconocimiento preliminar, y á la situación de las labores de la *Isabela*, los cuales le fueron remitidos:

Que uno de estos antecedentes fué el informe del Ingeniero Inspector del distrito respecto á si la demarcación de la mina *Isabela* estaba ó no en el mismo terreno á que por linderos y nombres se refirió el registrador en su solicitud, y de él resultaba:

1.º Que la *Cueva Picada* no era visible desde punto alguno de la demarcación de la *Isabela*, sino solo el desmonte que había por encima de ella para formar su emboquillado, y la cueva solo se veía desde la parte mas N. de las tierras, que según *San Antonio* eran de Cristóbal Almodóvar; pero que aun no viéndose directamente podía servir de punto de relación para fijar y conocer el registro:

2.º Que los puntos marcados en el plano con los nombres de *Centinela y Soledad* eran los que señalaron los interesados en estos registros, hallando conformidad respecto al primero entre éste y los linderos expresados en la solicitud de registro; y en cuanto al segundo, existía la diferencia que ya se había hecho notar al informar en su expediente que el lindero N. estaba á mediodía, y el de mediodía á Norte:

Que con vista de estos datos la Sección de Gobernación y Fomento, así como el Consejo pleno, fueron de dictamen que se declarase nulo el expediente de la mina *Isabela*; se rehabilitase y diese curso al de la llamada *San Antonio y Constancia*, y se mandasen practicar ciertas diligencias respecto á la legitimidad de la nota de depósito de la primera:

Vistas las dos Reales órdenes que en su consecuencia recayeron en 10 de Setiembre de 1859, por la primera de las cuales, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno se declaró nulo el expediente de la mina *Isabela* y mandó siguiese por todos sus trámites el de *San Antonio y Constancia*, y por la segunda se encomendaron al Gobernador de Almería las diligencias á que se refería el informe mencionado del Consejo de Estado:

Vistas las diligencias practicadas en cumplimiento de la expresada segunda Real orden:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Domingo Rivera en nombre de D. José Martínez Neale, registrador de la mina *Isabela*, con la pretensión de que se revoque la primera de las dos referidas Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1859; se confirme la de 22 de Enero del año anterior, favorable á su representante, y se le concedan á este definitivamente las dos pertenencias de la mina mencionada, con arreglo á los artículos 62 y siguientes del reglamento:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que se propone la confirmación de la Real orden reclamada:

Vista la contestación del Licenciado D. Manuel Cortina á nombre de Don Francisco Gomez, Presidente de la Junta directiva de la mina denominada *San Antonio y Constancia*, como coadyuvante de la Administración, pidiendo igualmente la confirmación de dicha Real orden:

Visto el escrito del Licenciado Rivera de 16 de Noviembre anterior pidiendo se tuviese por presentada la carta de pago fechada en Almería á 9 de Junio de 1858 que al mismo acompañaba, y de la que consta que el registrador Martínez Neale entregó en la Sección de minas de aquella provincia 220 rs. con aplicación á las dietas y gastos que había de ocasionar la práctica de la demarcación de la mina *Isabela* en cumplimiento de la Real orden de 6 de Febrero de 1857, y como complemento de los 500 rs. que por la misma se exigía que consignasen los registradores de las minas:

Vista la ley de Minería de 11 de Abril, y el reglamento para su ejecución de 31 de Julio de 1849:

Vista la Real orden de 8 de Marzo de 1852:

Considerando que, según la disposición 4.ª de las comprendidas en la citada Real orden de 8 de Marzo de 1852, el registrador de una mina solo puede adquirir derechos cuando haya dado por su parte entero cumplimiento á la ley de Minería y al reglamento para su ejecución:

Considerando que el art. 37 del reglamento expresado para la ejecución de la ley de Minería de 11 de Abril del mismo año ordena que en las solicitudes de registro se exprese el sitio donde se halle la mina, el pueblo y el distrito municipal á que corresponda, lo cual se ha de fijar exacta y circunstanciadamente:

Considerando que D. José Martínez Neale, al solicitar el registro de la mina *Isabela*, dijo que estaba sita en el Pecho del Romeral, y que esta fijación genérica en el caso actual no es la exacta y circunstanciada que exige el art. 37 del reglamento ántes citado:

1.º Porque del expediente resulta que el sitio en que está la labor de la *Isabela*, y que supone el Martínez Neale que fué el señalado en la solicitud, tiene en nombre de Hacías de Rioja:

2.º Porque el Ingeniero de Minas del distrito en su informe de 6 de Setiembre de 1858 dice que todos los conocedores del terreno sin contradicción de persona alguna, convienen en que el punto en que se halla la expresada labor se llama Hacías de Rioja.

3.º Porque estando por la opinión de dicho Inspector de que la labor de la mina *Isabela* está en las Hacías de Rioja, Pecho de Romeral, resulta que el registrador usó del nombre genérico de una mayor extensión de terreno en lugar del especial que debió emplear para que la fijación del sitio fuera exacta y circunstanciada, según está prevenido en el referido art. 37 del reglamento:

Considerando que no hubo en la solicitud de registro de la *Isabela* fijación

exacta de sitio al expresarse que al N. E., como á distancia de unas 100 varas, había tierras de labor que decían ser de la propiedad de los herederos de Cristóbal Almodóvar, porque además de no asegurarse esta última circunstancia, resulta del expediente que las tierras lindantes por el N. E. con el terreno en que está la labor legal, y que el registrador supone que fué el designado en la solicitud, son de los herederos de Francisco Salas Garrido, y que entre ellas y la Cueva Picada están las de los herederos de Almodóvar:

Considerando que tampoco hubo exactitud por parte del registrador de la *Isabela* en su solicitud, cuando después de decir que á distancia de unas 100 varas estaban las tierras que se decían de los herederos de Almodóvar, añadió que á alguna distancia mas había una cueva llamada la Cueva Picada, porque estando esta, según los planos, 498 varas del punto de la labor de la *Isabela*, no puede decirse que 398 varas estén señaladas exactamente con la frase *alguna distancia más*, cuando la distancia principal que se expresa es la de 100 varas, lo que prueba que Martínez Neale trabajó en punto diferente del expresado en la solicitud de registro:

Considerando que no se hizo fijación exacta del sitio de la mina *Isabela* al decir en la solicitud de registro, después de señalar el límite del terreno por el N. E., que los demás vientos eran terreno franco, nombre que convenia igualmente á diferentes puntos inmediatos, y mucho menos cuando el registrador explica la palabra *franco* diciendo que por él entiende *terreno inculto*, contra la acepción de la frase terreno franco que tiene en minería:

Considerando que la vaguedad y falta de exactitud respecto al terreno en que se designaba la mina por todos vientos, á excepcion de N. E., no se disminuye porque añadiera el registrador que al S. E., como á 40 ó 50 varas había una vereda de leñadores, porque de la inspección del plano aparece que el punto de la labor legal pudo fijarse en diferente lugar guardando la distancia referida de la expresada vereda:

Considerando que el punto señalado actualmente por el registrador como el de la mina *Isabela* tiene, según el plano como linderos inmediatos el barranco Hacías del Romeral y el barranco de Alejo, puntos de relación inmediata que pudo designar el registrador para fijar con mayor exactitud el sitio, con preferencia á otros mas lejanos:

Considerando que no es disculpa para esta omisión alegarse, como lo hace Martínez Neale, que ignoraba los nombres de los expresados barrancos; porque debió averiguarlos ántes de hacer la solicitud de registro para cumplir con lo prevenido en el citado art. 37 del reglamento, ó al menos hacer mención de este accidente del terreno:

Considerando, por todo lo dicho, que el sitio de la mina *Isabela* no se fijó en la solicitud de registro exacta y circunstanciadamente:

Considerando que si bien los vicios

sustanciales de un registro por falta de exactitud y de expresion circunstanciada del sitio pueden subsanarse cuando no resulta de ello perjuicio á un tercero, no así cuando hay derechos creados á favor de otro registrador, como sucede en este caso con el de la mina *San Antonio y Constanza*;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Cavallero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Oláneta, D. Serafin Estábanez Calderon, D. Antonio Eseudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y Don Modesto Lafuente,

Vengo en confirmar la Real orden de 10 de Setiembre de 1859 absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D. José Martinez Neale.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 8 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Mes de Agosto de 1861.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el espresado mes de Agosto último.

Racion de pan de libra y media, un real 2 céntimos.

Fanega de cebada, 29 rs. 56 cént.

Arroba de paja corta 2 rs. 25 cént.

Arroba de aceite, 70 rs. 71 cént.

Arroba de leña, un real 85 cént.

Arroba de carbon, 4 rs. 51 cént.

Arroba de paja larga, 3 rs. 55 cént.

Burgos 6 de Setiembre de 1861.—

El Presidente interino D. C. P., Antonio Martinez Acosta.—Mariano de la Garza, Secretario.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes de esta provincia, dotada con la cantidad de 1200 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta del Gobierno*, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 6 de Setiembre de 1861.—El G. I., Antonio Martinez Acosta.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En el *Boletín oficial* núm. 125, correspondiente al día 2 de Agosto próximo pasado, se insertó una circular de esta Administracion encargando á los Ayuntamientos de esta provincia celebrasen dentro de dicho mes, en union con un duplo de contribuyentes, la Junta prevenida por instrucion, con objeto de elegir los medios que juzguen mas acertados para hacer efectiva la contribucion de consumos en el año de 1862, y que remitiesen en seguida copia certificada del acta de la sesion, haciendo constar en ella el medio ó medios elegidos.

Apesar de dicho aviso, son pocos los Ayuntamientos que han remitido el referido documento, y esto mueve á la Administracion á recordarles por segunda vez el cumplimiento de aquel importante servicio, esperando de su celo y cordura le evacuarán á la posible brevedad, así en la parte respectiva á las cabezas de distrito como de los pueblos agregados, teniendo presente para ello las prevenciones que se hacen en la referida circular del 2 de Agosto.

Al propio tiempo ha creido necesario esta Administracion advertir á todos los Ayuntamientos que la Excm. Diputacion gravará el impuesto de consumos en el año próximo con el 50 por 100 para gastos provinciales, cuyo recargo, como igualmente el que se conceda para atenciones municipales en los respectivos pueblos, deben tenerse presentes para la formacion de todos los documentos relativos á la expresada contribucion. Burgos 5 de Setiembre de 1861. P. S., Manuel Gonzalez Granda.

Alcaldía constitucional de Villaescusa de Roa.

Se halla vacante desde primero de Octubre próximo, el partido de cirujano de este pueblo por renuncia del que le obtenia; quien le quisiere servir, se presentará al Ayuntamiento y pueblo á tratar ántes de el citado 1.º de de Octubre. Villaescusa de Roa Setiembre 1.º de 1861.—Ambrosio Lopez.

Anuncios Particulares.

SAN LUIS,

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza de 2.ª clase, incorporado al Instituto provincial

de Burgos para la validez académica de los cursos, calle de Santander, núm. 12.

En este Colegio, de conformidad á lo prevenido en el Real decreto y orden de 21 y 22 de Agosto último, y á las disposiciones legales vigentes, está abierta la matricula hasta el día 15 del presente mes de Setiembre para todas las asignaturas que comprenden los estudios de la segunda enseñanza en el período de los cuatro primeros años.

El establecimiento presenta las mayores garantías; cuenta con un escogido cuadro de Profesores, aprobado por la Universidad de Valladolid, el que se inserta á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Se admiten alumnos pensionistas, medio-pensionistas y externos para la primera, segunda enseñanza y clases de adorno, y tambien para la preparacion ó exámen en cualquiera de las carreras especiales, civiles y militares. Además se reciben como pensionistas, medio-pensionistas y externos, á jóvenes que cursen en el Instituto, estableciendo al efecto un repaso extraordinario por la noche para estos últimos.

Los alumnos de nuevo ingreso deben traer la fé de bautismo, con la que acrediten haber cumplido diez años de edad, y certificacion del maestro de primera enseñanza; y los que procedan de otros establecimientos, certificacion de las asignaturas que deben estudiarse previamente.

CUADRO que comprende los Profesores que han de dar la enseñanza en el Colegio de San Luis de 1.ª y 2.ª enseñanza, de 2.ª clase de Burgos.	
NOMBRES.	PROFESION.
Simon Perez San Millan.	Lic.º en Jurisprudencia.
José (llano).	Cat.º de Física del Instituto.
Vicente Polo.	Id. de Griego.
Pablo Gonzalez Ordóñez.	Id. de Religión y Moral.
José Joaquin de Manterola.	Dedicado á la enseñanza.
Venancio Almarza.	Empresario.
Victor Palomar.	Profesor de dibujo.
TÍTULOS	de que se hallan adornados.
Bachiller en letras.	
Doctor en ciencias físicas.	
Lic.º en literatura.	
Id. en Sagrada Teología.	
Profesor de 1.ª enseñanza sup.	
Catedrático del Consulado.	
ASIGNATURAS QUE DEBEN ENSEÑAR.	
Griego, Geografía é Historia, y Retórica y Poética.	
Matemáticas.	
Latin y Castellano.	
Religion y Moral y Director espiritual.	
Francés é Ingles.	
Noiones de Aritmética y Geometría.	
Dibujo natural, lineal, de paisaje y adorno.	

(1-2)

Pueblo de Pardilla, del partido de Aranda.

Se halla vacante la plaza de cirujano de dicho pueblo, cuya dotacion consiste en fanega y media de trigo del país por cada un vecino y dos cántaras de vino, todo pagado al tiempo de su recoleccion y además casa para vivir, libre de toda contribucion excepto la del subsidio, tambien libre de barba y separadamente se le pagará la asistencia de los pobres. El vecindario se compone de 90 á 92 vecinos. La plaza se proveerá en todo el mes de Setiembre próximo.

Se halla vacante la plaza de organista de la Parroquia de Redecilla del Camino, su dotacion consiste en 4 reales diarios y casa-habitacion, y otros emolumentos, como son: 20 rs. por cada honra entera, 10 por la media, 5 el cuarto de honra, y un real por cada misa de entierro incluyendo la de oficio de Angeles: las solicitudes se dirigirán á Don Francisco Sigüenza, Cura párroco y patrono; para proveer dicha plaza, la oposicion será el día 12 de Setiembre y vista la censura, se proveerá en el que concurren mejores circunstancias.

ABONO SUPERIOR EN VENTA.

En la huerta de San Pablo de esta ciudad de Burgos, se venden varios montones de abono á precios arreglados. Para tratar de su ajuste, pueden los labradores á quienes convenga, acudir á casa de su dueño, paseo de la Isla, número 19, de siete á diez de la mañana. (1-3)

La infalible muerte de los chinches.—En la Llana de Afuera, núm. 15, se acaba de abrir un Almacen de camas de hierro construidas hermosa y solidamente en la mejor fábrica de Vitoria. Sus precios varalísimos, están al alcance de toda clase de fortunas, pues las hay de 150 rs. que un mal cátre de pino pintado costaba ántes. (1-8)

Agencia general de Negocios de Teodoro Gomez Flores, Calle de Avellanos, núm. 4, cuarto 5.º, Burgos.

En la Agencia de Gomez Flores, establecida en esta Ciudad, calle de Avellanos núm. 4, piso 5.º, se negocia toda clase de papel del Estado y créditos en favor de particulares, y Cabildos Eclesiásticos, así mismo se encarga de los que tengan liquidaciones de atrasos en la Direccion general de la Deuda, y recoger sus créditos.

Burgos 5 de Setiembre de 1861.—Teodoro Gomez Flores. (1-6)

Aviso á los Veterinarios y Albitares.

El dueño del acreditado almacen de herraje y clavo, sito en Burgos calle de la Sombrereria, núm. 25 (ó sea tras de la Panaderia antigua), ofrece á sus parroquianos y demás, un surtido completo de dichos artículos, siendo el género de lo más superior, y á precios sumamente arreglados. (1-4)

En la calle de la Paloma, platería de Santa María, se construyen sellos de bronce, propios para Ayuntamiento, Parroquias, Jueces de Paz y corporaciones, con su correspondiente caja francesa, un frasco de tinta, un cepillo, y una espliacion en castellano del modo de usarlo, á 60 rs., y los de las Parroquias, con las condiciones que S. E. I. anunció en el Boletín Eclesiástico, á 50 rs. (1-2)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.